

CAPÍTULO II

DE LA PRIMERA DIVISION DE LAS OBLIGACIONES: EN OBLIGACIONES CIVILES Y EN OBLIGA- CIONES NATURALES

191. Hasta aquí hemos visto de una manera suficiente la naturaleza de las obligaciones civiles; ahora nos falta tratar en este capítulo de las obligaciones naturales.

Los principios de nuestro Derecho son, sobre este particular, diferentes de los del Derecho romano.

Se llamaba en el Derecho romano *obligación natural* aquella que estaba destituida de acción; es decir, que no daba a aquel para con quien se contrataba el derecho de reclamar el pago delante de la justicia.

Tales son todas aquellas que nacen de las simples convenciones, que no están revestidas ni de la cualidad del contrato, ni de la forma de la estipulación.

Esas obligaciones eran muy favorables: *Quid enim tam congruum fidei humanæ, quam ea quæ inter eos placuerunt servare?* (L. 1, *Dig. de pact.*). Si estaban destituidas de acción, no era más que por una razón sacada de la política de los patricios, quienes por su interés particular habían juzgado a propósito hacer depender el derecho de acción de fórmulas, de las que sólo ellos tenían conocimiento en los primeros tiempos, a fin de obligar a los plebeyos a recurrir a ellos, en sus negocios, logrando por este medio tenerlos bajo su dependencia. Por esto es que, excepción hecha de que estaban destituidas de acción gozaban por lo demás de todos los otros efectos que puede tener una obligación civil. No sólo el pago de lo que era debido por una obligación puramente natural era un pago válido, y no sujeto a repetición; sino que, según los principios del Derecho romano, yo podía, contra la acción de mi acreedor, oponer la compensación de lo que él me debía por su parte por una obligación puramente natural (L. 6, *Dig. de comp.*).

Según los mismos principios, los fiadores podían contratar una obligación civil que accediera a una obligación puramente natural (L. 16, § 3, *Dig. de fid.*); y una obligación puramente natural podía servir de materia a una novación en otra obligación civil (L. 1, § 1, *Digest. de novat.*).

192. Según los principios de nuestro Derecho francés, que no ha admitido la distinción del Derecho romano entre los simples pactos y los contratos, esas obligaciones naturales de Derecho romano son, en nuestro Derecho, verdaderas obligaciones civiles.

Aquellas que se pueden llamar en nuestro Derecho *obligaciones puramente naturales*, son:

1º Aquellas a las cuales la ley niega la acción, por relación al perjuicio de la causa de donde proceden. Tal es la deuda debida a un figonero por gastos hechos por uno de sus domiciliados (*Costumbres de París*, art. 128).

2º Las que nacen de contratos de personas que, teniendo un juicio y un discernimiento suficientes para contratar, son, empero, declaradas, por la ley civil, como inhábiles para poder hacerlo. Tal es la obligación de una mujer, bajo la potestad marital, que contrata sin su autorización.

193. Esas obligaciones que nacen de una causa, no admitida por las leyes o que han sido contratadas por personas a quienes la ley no permite contratar, no habrían tenido, ni aun por el Derecho romano mismo, el nombre de obligaciones naturales; es por esto que yo no pienso que deban tener entre nosotros los efectos que el Derecho romano da a las obligaciones puramente naturales.

Por ejemplo, no debe admitirse que un figonero oponga contra la acción de su acreedor, lo que el acreedor le debe por gastos hechos en su garito; el deudor de una mujer no puede, contra la acción de esta mujer, oponer la compensación de lo que esta mujer le debe por un contrato entre ambos, estando bajo la potencia del marido, y sin su autorización, como no sea que el contrato haya sido en provecho de esta mujer.

194. Igualmente los fiadores no se obligan válidamente con un garitero por una deuda contraída en su garito; pues el desfavor de la causa de la deuda, que hace denegar la acción al garitero, milita igualmente por lo que hace a los fiadores, como también en relación al primer obligado.

Cuando es la sola cualidad de la persona la que ha dado ocasión para que la ley anule la obligación, como cuando se trata de una mujer que bajo la autoridad marital se ha obligado sin autorización del marido, había mayor motivo para dudar si la acción

debería negarse contra los fiadores, por lo mismo que es por una razón particular a la mujer que la ley niega la acción contra ella. Empero, es necesario decidir que la obligación de los fiadores no es mucho más válida que la de la mujer; pues la ley, dando por nula la de la mujer, no subsiste en modo alguno, si no es en el fuero de la conciencia; la ley civil la desconoce y la declara nula, por consiguiente, no puede ser un sujeto suficiente al cual pueden acceder otras obligaciones. Si según los principios del Derecho romano, los fiadores pueden acceder a una obligación natural, es porque las obligaciones naturales no eran obligaciones que la ley improbase y declarase nulas; sino que estaban destituidas tan sólo de acción. Mas las leyes romanas deciden que los fiadores no puedan acceder a obligaciones que la ley reprueba y anula. Es sobre este principio por lo que ellas deciden, que los fiadores no pueden obligarse válidamente por una mujer que se haya obligado contra la prohibición de un senado consulto: *qui totam obligationem senatus improbat* (L. 16, § 1, D. *ad. sc. Vell.*; L. 14, *Cod. dicto tit.*). Por la misma razón debe decidirse que los fiadores no pueden acceder a la obligación que una mujer casada ha contratado sin estar autorizada, ni a todas las otras obligaciones que no son llamadas obligaciones puramente naturales por cuanto son admitidas por la ley civil. Esta es la opinión de Lebrun (*Tratado de la comunidad*, libro 2, cap. 1, sec. v, nº 17).

195. El solo efecto de nuestras obligaciones puramente naturales, es que cuando el deudor ha pagado voluntariamente, el pago es válido, y no está sujeto a repetición, por lo mismo que había un justo motivo para pagar, a saber: la carga de la conciencia. Así no puede haber lugar a las acciones que se llaman *condictio sine causa, et condictio indebiti*.

Observad, empero, que para que el pago hecho por una mujer, de una deuda contratada por ella sin autoridad de su marido, sea válido, es preciso que lo haya hecho en estado de viudez, o con la autorización del marido, si estaba todavía bajo su autoridad, pues en ese caso no está más capacitada para pagar sin la autoridad del marido que para contratar.

196. Hasta el presente hemos hablado de las obligaciones que el disfavor de su causa, o la inhabilidad civil de la persona que las ha contratado, convierte en obligaciones puramente naturales. Una obligación civil, cuando el deudor ha adquirido contra la acción que de ella resulte alguna prescripción, *puta*, por la autoridad de la cosa juzgada o del juramento decisorio, o por el transcurso del tiempo requerido para la prescripción, puede también ser considerada como obligación puramente natural, en tanto que la pres-

cripción subsista, y que la dicha obligación no se haya cubierto. (Véase *infra*, art. 3º, cap. VIII.)

197. No se deben confundir las obligaciones naturales de que hemos hablado en este capítulo, con las obligaciones imperfectas de que hemos hablado al principio de ese *Tratado*. Esas no dan derecho alguno a nadie contra nosotros, aun en el fuero de la conciencia. Por ejemplo, si yo he faltado en hacer a mi bienhechor un servicio que el reconocimiento me obligaba a hacerle, y que sufra de mi falta o de que yo haya cumplido con mi deber, no por esto él se convierte en mi acreedor, aun en el fuero de la conciencia. Es por esto que si él me debiese una cierta suma que no implicase por mi parte una acción contra él, por cuanto mi crédito hubiese prescrito, no por esto dejaría de estar obligado, en el fuero de la conciencia, a pagarme, sin que pueda pedirme compensación por lo que ha sufrido a causa de mi ingratitud. Por lo contrario, las obligaciones naturales de que nosotros hemos tratado en este capítulo, dan a la persona para con quien nosotros las hemos contratado, un derecho contra nosotros, no, a la verdad, delante del fuero exterior, sino en el fuero interior de la conciencia. Es por esto que, si yo he hecho un gasto de 100 libras en el figón del punto de mi domicilio, el figonero es en verdad mi acreedor por dicha suma, no el fuero externo, sino en el fuero interno de la conciencia; y si yo tuviese de mi parte un crédito por igual suma contra él y que hubiese prescrito, podría en el fuero de la conciencia dispensarse de pagármela, compensándola con aquella que tenía contra mí.